



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501720170024701
INSTANCIA	SEGUNDA - APELACION
PROVIDENCIA	Sentencia No. 216 del 30 de julio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	PENSION DE VEJEZ: pérdida régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, NO cuenta con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005; NO LOGRÓ acreditar las 1250 semanas de Ley 797 de 2003 .
DECISIÓN	CONFIRMA

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia No.153 del 04 de octubre de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso adelantado por la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001310501720170024701.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **23 de junio de 2013**,

momento en que cumplió 55 años, mesadas adicionales, reajustes pensionales anuales, junto con los intereses moratorios, y las costas.

Informan los **hechos** de la demanda que la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, nació el 23 de junio de 1958. 35 años al 01 de abril de 1994 y 55 años al 2013.

Que laboró en la Asamblea del Cauca desde 01 de octubre al 30 de noviembre de 1988; para el Círculo del oyente y círculo melodía del 15 de diciembre de 1988 al 01 de agosto de 1991 y del 05 de agosto de 1991 al 05 de octubre de 1991, las cuales no se reflejan en la historia laboral.

Que igualmente laboró con la señora Martha Ruth Ruíz Herrada, desde el 01 de octubre de 1992 hasta el 15 de abril de 1994; con la empresa G. Arronategui & Cía. Ltda. desde el 15 de septiembre de 1992 hasta el 31 de julio de 1995 y también laboró con la empresa Datacentrum Ltda. desde el 10 de febrero de 1995 hasta el 15 de junio de 2005.

Que el reconocimiento pensional de la actora se ha visto obstaculizado por falta de veracidad de la información de las historias laborales, al haber sido suprimidos.

Que el 19 de octubre de 2016 solicita el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual fue negada mediante Resolución GNR 58575 del 24 de febrero de 2017, por no conservar el régimen de transición.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió



no constarle o no ser un hecho. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: Inexistencia de la obligación, frente a la indexación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** profirió la Sentencia No.153 del 04 de octubre de 2018, RESOLVIÓ: "**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de inexistencia de la obligación que propuso **COLPENSIONES. SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora Liliana Patricia Domínguez. **TERCERO: las COSTAS** quedan a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 a cargo de la demandante y en favor de Colpensiones. **CUARTO: Remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que surta el grado jurisdiccional de CONSULTA** en favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTySS en el evento que no sea apelada esta providencia."

Como fundamento de su decisión manifestó que la demandante no logró extender el régimen hasta la nueva 2014 al no acreditar el número de semanas mínimas perdió el beneficio de la transición, que no puede imputarse mora a empleador que omitió la afiliación y cuya responsabilidad es del empleador; a los cuales no se les pudo vincular por encontrarse liquidados, por lo que no es posible tener en cuenta las certificaciones.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación en los siguientes términos: *"procedo a presentar mi recurso de apelación en el sentido de que se revoque la sentencia ya mencionada y en su lugar se reconozca el derecho a la pensión de vejez de mi representada así como todas las pretensiones de la demanda, toda vez que mi poderdante cuenta con los requisitos para acceder a dicha prestación teniendo en cuenta las certificaciones aportadas con la demanda, las cuales tienen plena validez de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 14446 de 2014 además no es razonable que me representada, como ya lo ha manifestado las altas Cortes es la parte más débil sea la afectada por la negligencia e irresponsabilidad tanto de los empleadores por de falta de afiliación y por mora, como por Colpensiones por falta de veracidad de la información, así como lo manifestó sentencia t-173-2016, que el disfrute de la pensión de un trabajador no se puede restringir y obstaculizar por cuestiones ajenas a sus obligaciones pues, resultaría desproporcionado trasladar al trabajador las consecuencias de las omisiones de ambas partes y además ha sido clara en establecer que se deberá contabilizar la totalidad de semanas que efectivamente hayan sido laboradas; por lo anterior solicito a los Honorables Magistrados que amparen los derechos fundamentales de mi representada, reconociéndolo su derecho a la pensión de vejez a partir del 23 de junio del 2013, así como las demás pretensiones; gracias"*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:



La **parte demandante** dijo: *"Igualmente según lo expresado por la Honorable Corte Suprema a través de diferentes sentencias, es derechos mi representada de la pensión de vejez, pues cuenta con mucho mas de 1000 semanas al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con la historia laboral y con las certificaciones emitidas en su momento por los empleadores, las cuales reitero tienen plena validez y eficacia y se deben tener como un hecho cierto, por lo que solicito de manera respetuosa sean tenidos en cuenta los anteriores argumentos y se acceda a las pretensiones de la demanda, con la finalidad de amparar los derechos fundamentales de mi representada, la cual se encuentra en situación de vulnerabilidad, puesto que por su avanzada edad ya no es factible generar ingresos para su sostenimiento, por lo que esta prestación económica representa su único sustento".*

No encontrando vicios que nuliten lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 216

Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que: **1)** Que la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, nació el **23 de junio de 1958** y cumplió la edad de 55 años en el mismo día y mes del año 2013 (fl.18 pdf). **2)** Que aporta copias de constancias laborales de las siguientes empresas: **a)** Asamblea del Valle, de octubre a noviembre de 1988, expedida en 06 de diciembre de 1988 (fl.22 pdf). **b)** Círculo del oyente, del 15 de diciembre de 1988 al 01 de agosto de 1991, expedida el 01 de agosto de 1991 (fl.23 pdf). **c)** Círculo melodía del 05 de agosto al 05 de octubre de 1991, expedido 10 de octubre de 1991 (fl. 24 pdf). **d)** Martha Ruth Ruiz Herrada, desde octubre de 1992 hasta el 15 de abril de 1994 (fl. 25 pdf). **e)** G. Arrunátegui & Cía., del 15 de septiembre de 1992 hasta 18 de abril



de 1994 (fl. 26 pdf). **f)** G. Arrunátegui & Cía., 3 años, 6 meses como asistente y 2 años como auxiliar contable, se expide el 31 de julio de 1995 (fl. 27 pdf); **g)** Datacentrum Ltda., como contratista del 10 de febrero de 2001 hasta el 08 de mayo de 2001 (fl. 28pdf). **h)** Foto, audio, video, televisión del 15 de noviembre de 1995 hasta el 15 de junio de 2005 (fl.29 pdf). **3)** Que el 19 de octubre de 2016 eleva reclamación pensional (citado Resolución GNR 52575 de 2017- fl.31 pdf). **4)** Que mediante Resolución GNR 58575 del 24 de febrero de 2017, se niega la prestación con una densidad de 1060 semanas cotizadas en toda la vida laboral desde el 08 de octubre de 1985 hasta el 29 de febrero de 2016, por no cumplir requisitos de régimen de transición ni de Ley 797 de 2003 (fl.31-35 pdf). **5)** Que la historia laboral con corte a 23 de febrero de 2017 relaciona 1060,14 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.19-21 pdf). **6)** Que se allegan certificados de cámara y comercio de los siguientes empleadores: **a)** G Arrunátegui Ltda., disuelta y liquidada desde el 30 de septiembre de 2009 (fl. 98-99 y 155-156 pdf). **b)** Luis Carlos de Rito Acosta Vélez, sin renovación de matrícula mercantil desde el 02 de octubre de 2015 (fl. 100-102 y 112-114 pdf). **c)** Datacentrum internacional, si renovación matrícula mercantil desde mayo de 2015 (fl. 146-154 pdf). **7)** Que se presenta demanda el 27 de abril de 2017 (fl.43 pdf).

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en establecer si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, en caso afirmativo con cuál régimen pensional.

La Sala defenderá las siguientes Tesis: 1) Que a la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, **NO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pese a ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo

36 de la Ley 100 de 1993 por edad, pero **no lo conservó** al no contar con más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; **2)** Que no es procedente contabilizar tiempos laborados no cotizados con empleadores privados que no han sido vinculados al proceso para efectos de la contradicción y validación de la certificación allegada; **3)** Que las inconsistencias por diferencia de nombres deben ser solucionadas entre la administradora y la Registraduría y no tiene por qué afectar la contabilización de semanas cotizadas.

Para decidir bastan las siguientes, **CONSIDERACIONES**

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo **36 de la Ley 100 de 1993**, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años si son mujeres, - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 4º establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen,

además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el **25 de julio de 2005**, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años -en el caso los hombres y 55 años para mujeres, un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **LILIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ**, nació el 23 de junio de 1958, lo que quiere decir que tenía 36 años al 1º de abril de 1994 y por lo tanto, en principio estaría cobijada por el régimen de transición.

Como estuvo afiliado al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 01 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el Acuerdo 049 de 1990.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder aplicar el Acuerdo 049 de 1990, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que, la actora cumplió los 55 años el 23 de junio de 2013.

Bien, en **cuanto el número de semanas** la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada en la carpeta administrativa del expediente digital, a corte

del 31 de agosto de 2017, por ser la más actualizada en la que se acredita en total de **1.060,14** semanas en toda su vida laboral, cotizadas interrumpidamente entre el **08 de octubre de 1985 y el 29 de febrero de 2016** (fecha de su última cotización), en calidad de trabajador dependiente.

Ahora, de un estudio detallado de la historia laboral se puede evidenciar que figuran ciclos en mora, ciclos con cotización doble, e inconsistencias que deben ser contabilizados así:

- Del 02 al 21 de febrero de 1989 por el empleador Promosonic-Circ del oyente, que se reporta en la historia tradicional con novedad de retiro del 21 de febrero de 1989, por 20 días, equivalentes a 2.85 semanas.
- Del 01 al 30 de octubre de 1988, con el empleador público Asamblea Departamental del Cauca, con la inclusión de 30 días laborados, equivalentes a 4.29 semanas, certificadas con formato CLEBP de fls. 120-122 pdf
- Las cotizaciones de los ciclos febrero, mayo y junio de 1995, que registra inconsistencias en el nombre de la afiliada, las cuales debieron ser corregidas conforme lo establece el Decreto 1161 de 1994, sin afectación de los aportes, por lo que se incluyen 90 días equivalentes a 12.85 semanas.
- El ciclo julio de 1997, se cotizó doble, no obstante en uno de ellos se relaciona deuda de un día, el mismo se contabiliza completo por cuanto el segundo ciclo está contabilizado con 30 días y los ciclos dobles son útiles para incrementar el IBL que no la densidad de semanas cotizadas.

Quedan así corregidas las inconsistencias que competen a la administradora de pensiones demandada.

Ahora revisemos los reclamos de la demandante, referidos a omisiones de



empleadores, no sin antes recordar la regla fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-226-19 al enseñar que *“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido”* y la entidad de seguridad social subroga la misma previo pago del cálculo actuarial correspondiente. Así las cosas tenemos:

- En lo que refiere a Círculo del Oyente, 15 de diciembre de 1988 al 01 de agosto de 1991 debe indicarse que tales tiempos son simultáneos con los periodos cotizados con Promosonic y Tomas Bernal Gómez, en más de 850 días, no obstante lo cual, también debe advertirse que éste empleador no fue vinculado en litis, ni se allegaron otras pruebas para acreditación del vínculo contractual tales como el contrato y la liquidación de prestaciones sociales a la terminación del vínculo y se trata de una omisión de afiliación del empleador quien asume la obligación en el pago de la prestación por los tiempos laborados no cotizados.
- Respecto al empleador Círculo melodía, se observa la omisión de afiliación y pago, este empleador tampoco fue vinculado ni se allegaron avisos de entrada, contrato o liquidación con los cuales establecer que la responsabilidad de su cobro correspondía a la administradora; por tanto la omisión del empleador deja a su entera responsabilidad asumir las prestaciones reclamadas.
- En lo que corresponde al empleador Martha Ruth Ruiz Herrada, desde octubre de 1992 hasta el 15 de abril de 1994, se tiene afiliación y pago desde el 02 de julio de 1992 hasta el 15 de abril de 1994, significando que



el periodo previo, comprendido de octubre de 1992 al 01 de julio de 1992, fue omitido de afiliación, y frente al mismo no se demuestra ninguna prueba de haber adelantado proceso de afiliación y pago, o contrato ni se le vinculó al proceso, razón por la cual la obligación en el pago de la prestación está en cabeza del empleador que no de la administradora de pensiones.

- En cuanto al empleador G. Arrunategui & Cía., no solo existe inconsistencia en la información y extremos del vínculo que primero certifica del 15 de septiembre de 1992 hasta 18 de abril de 1994 (fl. 26 pdf), y posteriormente en forma genérica dice que laboró 3 años, 6 meses como asistente y 2 años como auxiliar contable, sin precisar fechas (fl. 27 pdf), sino que se trata de una sociedad liquidada y disuelta desde 2009, respecto de la cual existe la imposibilidad jurídica de imponerle obligaciones y al haber omitido afiliar a la demandante, la entidad de seguridad social no subroga sus obligaciones.

- Frente a Datacentrum Ltda. en su calidad de contratista la trabajadora tenía la calidad de independiente, y no demostró pagos del 10 de febrero de 2001 hasta el 08 de mayo de 2001 por lo que no se puede contabilizar semanas en ese lapso (fl. 28pdf).

- Finalmente del empleador Foto, audio, video, televisión/ Luis Carlos Acosta, se observan pagos continuos desde noviembre de 1995 hasta el retiro en marzo de 2001, sin que se alleguen pruebas adicionales o avisos de entrada o contratos o liquidaciones que permitan establecer un reintegro laboral con posterioridad al retiro; aunado a ello, de este empleador LUIS CARLOS ACOSTA se certifica que no renovó matrícula mercantil desde 2015.

Puesto en evidencia lo anterior, es preciso recordar que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su parágrafo 1º, literal c), modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en el que se introdujeron reglas para el cómputo de las semanas

de cotización válidas para reconocimiento de la pensión de vejez, indicó que se tendrán en cuenta los tiempos servidos cuya cotización no se efectuó por omisión de afiliación del empleador, precisando que el mismo sólo será procedente una vez se produzca el traslado de los recursos con base en el *cálculo actuarial* por parte del empleador, una vez lo cual la entidad subroga la obligación de éste; así lo señaló la Sentencia SU-226-2019, agregando que la responsabilidad *"de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido"*.

A su turno la Sentencia SL3112 de 2019, recordó que un afiliado trabajador dependiente causa las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones con la prestación del servicio, indistintamente de que el empleador se encuentre en mora con el pago de las mismas (CSJ SL 34256, 10 feb. 2009, CSJ SL9808-2015 y CSJ SL13276-2015), precisando que éste criterio se acompasa con lo previsto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en armonía con los artículos 17 y 22 de la misma disposición.

En ese orden de ideas la Sala procedió a efectuar la contabilización de la densidad de semanas cotizadas, encontrando que en total aportó **1.090,43** semanas en toda su vida laboral, de las cuales **634,71** se encuentran cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. (Se anexa tabla de conteo de semanas para que haga parte integrante de esta providencia)

Así las cosas, y como quiera que la actora **NO** alcanzó más de las 750 semanas exigidas en la reforma constitucional, no se le extendió el beneficio al régimen de transición, el cual se extinguió el 31 de julio de 2010, y por consiguiente no le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, siendo la norma que gobierna sus pretensiones la Ley 100 de 1993 y sus reformas por lo que corresponde el estudio

de la prestación por vejez con las disposiciones propias de la **Ley 797 de 2003**, que le exige un total de 1.250 semanas cotizadas para el año 2013 y 55 años de edad.

Así las cosas, y ante la falta de lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 y Ley 797 de 2003 habrá de **confirmarse la decisión** absolutoria.

Las **COSTAS** en esta instancia están a cargo de la parte demandante por no salir avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 153 del 04 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral Del Circuito De Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, fíjese como agencias en derecho la suma de \$50.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d935f2e06a1ced8de9d24c038439f078a42d15b9e1ae4d15c2fa18c2d

0fa2

Documento generado en 29/07/2021 03:22:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**